

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*RESOLUCION de la Direccion General de Enseñanza Superior e Investigación por la que se resuelve que los traslados de expedientes de los alumnos deberán tramitarse por las Facultades o Rectorados donde estén inscritos en el momento de su petición.*

Excelentísimos señores:

Al objeto de agilizar la gestión de administración en materia de traslados de expedientes de alumnos de la Enseñanza Superior y Preuniversitario.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Las peticiones de traslado de expediente de los citados alumnos deberán presentarse en los Decanatos de las Facultades en las que los interesados figuren inscritos en aquel momento, o en los correspondientes Rectorados en el caso de Preuniversitario.

Segundo.—El Decano de la Facultad o Rectorado, según los casos, evacuarán el informe que estimen procedente y acompañarán una copia del expediente personal del alumno, todo lo cual se remitirá de oficio al Decanato de la Facultad o Rectorado a los que se desea trasladar, los que decidirán según las normas y criterios vigentes hasta la fecha.

Tercero.—Si la resolución fuera denegatoria, podrá recurrirse respectivamente ante el Rectorado o ante la Dirección General en el plazo improrrogable de quince días.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1969. El Director general, Federico Rodríguez.

Excmos. Sres. Rectores Magníficos de las distintas Universidades.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo del Grupo de Aguas Minerales Naturales.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo del Grupo de Aguas Minerales Naturales.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 22 de abril del corriente año a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo del Grupo de Aguas Minerales Naturales, que fué redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto. Vino acompañado del informe que preceptúa el apartado dos del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y demás documentos exigidos por la Legislación sobre Convenios Colectivos.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación.

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo del Grupo de Aguas Minerales Naturales.

2.º Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Con-

venios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 13 de mayo de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DEL GRUPO DE AGUAS MINERALES NATURALES

#### I. Disposiciones generales

##### 1. AMBITO DE APLICACIÓN

a) El presente Convenio es de ámbito interprovincial y de aplicación obligatoria a todas las Empresas dedicadas a la explotación y envasado de Aguas Minerales Naturales encuadradas en los Sindicatos de Hostelería y Actividades Turísticas de Baleares, Barcelona, Burgos, Castellón, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, Lérida, Lugo, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Oviedo, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, así como cualquier otra provincia no especificada donde se instalen.

b) Igualmente afectará a las Factorías, Dependencias, Sucursales o Delegaciones que dichas Empresas tengan en el territorio español con personal a su servicio y comprendido dentro de la nómina de la Empresa.

c) Los establecimientos embotelladores de Aguas Minerales Naturales, cualquiera que sea el tipo de producción o envasado, se conceptuarán de única zona, clase y categoría, a los que afectará por igual las presentes normas. A este fin queda sin efecto la clasificación que señala el capítulo III, artículos sexto y séptimo de la Reglamentación Nacional del Trabajo para los Establecimientos Balnearios, aprobada por Orden ministerial de 3 de junio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio).

##### 2. AMBITO PERSONAL

Están afectadas por este Convenio todos los productores de las Empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del mismo.

Quedan excluidas las funciones de alta dirección y alto consejo características de los siguientes cargos: Director, Gerente, Médico-Director, Consejero-Delegado, etc. Asimismo quedan excluidos los Representantes y Agentes Comerciales.

##### 3. VIGENCIA Y DURACIÓN

El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día primero de enero de 1969, sea cual fuere la fecha de su aprobación por la Dirección General de Ordenación de Trabajo.

Su duración, a partir de primero de enero de 1969, será de un año.

##### 4. ABSORCIÓN Y COMPENSACIÓN

Las condiciones del presente Convenio sustituirán íntegramente las que rijan en las Empresas a la fecha de su entrada en vigor; por consiguiente, serán absorbidas y compensadas todas las mejoras de carácter colectivo o individual que por encima de los mínimos de la Reglamentación Nacional de Trabajo estén abonando las Empresas en el momento de entrar en vigor el Convenio, cualquiera que sea el origen, forma y denominación de dichas mejoras, inclusive las primas, destajos o incentivos; las comisiones del personal que gestione ventas o pedidos; el sobrepago de las horas extraordinarias; las participaciones, premios o asignaciones sobre producción, beneficios o facturación; el importe superior de las gratificaciones reglamentarias; las pagas y pluses de carácter periódico o discontinuo de cualquier clase y las indemnizaciones suplementarias en caso de incapacidad temporal por enfermedad o accidente de trabajo.

Las Empresas vendrán obligadas a respetar aquellas condiciones más beneficiosas que vengán otorgando a sus trabajadores cuando en su conjunto superen a las establecidas por el presente Convenio, ello con independencia de la absorción o compensación enumerada en el párrafo anterior.

## II. Clasificación del personal

### A) SEGÚN SU PERMANENCIA

El personal que preste servicios en las Empresas Embotelladoras de Aguas Minerales Naturales, según su permanencia queda clasificado de la siguiente forma:

**Personal fijo.**—Es el contratado por tiempo indefinido y que forma la plantilla de la Empresa.

**Personal temporero o de campaña.**—Son los contratados para atender el incremento periódico de trabajo que se produzca anualmente en la estación estival. La duración de estos contratos no podrá exceder de seis meses.

**Personal interino.**—Son los contratados para sustituir al personal fijo durante su ausencia por vacaciones, enfermedad, servicio militar, excedencias, etc., causando baja al reintegrarse al trabajo el titular de la plaza o al proveerse ésta, de haberse quedado vacante.

**Personal eventual.**—Son los contratados por obra o tiempo determinado para atenciones extraordinarias o esporádicas de duración limitada.

### B) CATEGORÍAS PROFESIONALES

El personal de las Empresas Embotelladoras de Aguas Minerales Naturales, según su función, quedará integrado en los siguientes grupos:

1. Personal técnico.
2. Personal administrativo.
3. Personal mercantil.
4. Personal obrero.
5. Personal subalterno.

#### 1. Personal técnico.

Comprenderá dos subgrupos en las categorías que se indican a continuación:

**Titulados:** Licenciados o titulados superiores y Peritos asimilados.

**No titulados:** Encargado general y Encargado de Sección.

#### 2. Personal administrativo.

Comprenderá este Grupo las categorías siguientes:

Jefe de primera.  
Jefe de segunda.  
Contable-Cajero.  
Oficial de primera.  
Oficial de segunda.  
Auxiliar.  
Aspirante.

#### 3. Personal mercantil.

Comprenderá las siguientes categorías:

Jefe de Ventas, Inspector de Ventas, Viajantes y Corredores de plaza.

#### 4. Personal obrero.

a) Del ciclo de embotellamiento.

Comprenderá este Grupo las siguientes categorías: Capataz, Especialista, Peones y Pinches.

b) De oficios varios.

En este Grupo se integrarán las siguientes categorías:

Oficial de primera, Oficial de segunda, Oficial de tercera o Ayudante, Conductor mecánico-repartidor, Conductor-repartidor con triciclo, motocarro o vehículo similar, Aprendiz.

#### 5. Personal subalterno.

Comprenderá las siguientes categorías:

Almacenero, Ordenanza-cobrador, Ordenanza, Vigilante, Sero no o Guarda Jurado, Porteros, Telefonistas, Jardíneros, Botones y Mujeres de Limpieza.

### C) Definiciones

#### 1. Personal técnico.

**Titulados.**

**Licenciados con título superior.**—Son aquellos profesionales que poseen un título otorgado por las Universidades o Escuelas Superiores, que desempeñan en la Empresa, con carácter laboral, las funciones propias de su profesión.

**Peritos o asimilados.**—Son aquellos profesionales provistos de título de Perito, Aparejadores, Graduado social, Auxiliar Técnico Sanitario u otros títulos análogos, que desempeñan en la Empresa con carácter laboral las funciones propias de su especialidad.

**No titulados.**

**Encargado general.**—Es el empleado designado libremente por la Empresa que bajo las órdenes del Director o de los propios Representantes de la misma ejercen los servicios de coordinación entre las distintas Secciones de ella, transmitiendo órdenes de la Dirección y ostentando mando sobre el personal obrero y subalterno y responsabilidad directa ante la Empresa.

**Encargado de Sección.**—Es el empleado que bajo las órdenes del Encargado general dirige los trabajos de una Sección determinada dentro de la planta de embotellamiento, correspondiéndole la responsabilidad del trabajo que realicen los grupos de trabajadores bajo sus órdenes, así como el mando, vigilancia y disciplina del personal que compete a su sección.

#### 2. Personal administrativo.

**Jefe de primera.**—Es el empleado designado libremente por la Empresa que a las órdenes inmediatas de la Gerencia o Dirección lleva la responsabilidad directa de la oficina y de todas las secciones que constituyen la industria, estando encargado de imprimirles unidad, siendo igualmente el Jefe superior de todo el personal sujeto a este Convenio que preste servicios en la Empresa.

**Jefe de segunda.**—Es el administrativo que actúa a las órdenes inmediatas del Jefe de primera respectivo, si lo hubiere, y está encargado de orientar, sugerir y dar unidad a la Sección o dependencia que tenga a su cargo, así como de distribuir el trabajo entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependa, y tiene a su vez responsabilidad inherente a su cargo.

En esta categoría queda comprendido también el empleado de la Empresa que tiene a su cargo una Sucursal, Depósito de ventas o Almacén exclusivo de la propia industria fuera de la localidad donde ésta radique.

**Contable.**—Es el administrativo mayor de veintidós años, designado libremente por la Empresa, que a las órdenes inmediatas de la Gerencia o Dirección de la misma o del Jefe de primera, si lo hubiere, tiene a su cargo la contabilidad de la Empresa, verificando todas las operaciones de esta índole, dependiendo de su iniciativa la formalización de asientos, cuentas corrientes, diario-mayor, corresponsales, etc.

**Cajero.**—Es el administrativo mayor de veintidós años, designado libremente por la Empresa, que teniendo o no poderes de la misma y confianza o no depositada puede suscribir talones contra determinadas cuentas corrientes bancarias y para formalizar recibos que se encuentren a su cuidado y tiene la responsabilidad de los cobros, pagos y cambio que se realicen en su dependencia, así como de la clientela que abone facturas y recibos de la Empresa, e igualmente las que la contabilidad le entregue para ser abonadas o cobradas.

**Oficial de primera.**—Es el empleado mayor de veintidós años con servicios determinados a su cargo que con iniciativa y responsabilidad restringidas y con o sin otros empleados a sus órdenes tiene a su cargo en particular las funciones de taquimecanografía, despacho de correspondencia y auxiliar de Contable-Cajero con sus trabajos, llevando las cuentas corrientes de clientes y sostener correspondencia con la Dirección de la Empresa en el caso de ejercer su trabajo fuera de la localidad donde ésta radique.

**Oficial de segunda.**—Es el empleado mayor de veintidós años que con iniciativa y responsabilidad restringida a la de su trabajo auxilia al Oficial de primera en sus trabajos de contabilidad si la importancia de la Empresa así lo requiere y cuida de la organización de archivos y ficheros y demás trabajos similares, y colaborará en la redacción de facturas y cálculos de Seguros Sociales.

**Auxiliar.**—Se consideran Auxiliares los empleados mayores de dieciocho años que sin iniciativa y responsabilidad resolutive se dedique dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y en general a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de oficina. Tendrán esta categoría los mecanógrafos de uno y otro sexo.

**Aspirante.**—Se entenderá por Aspirante administrativo al que dentro de la edad de catorce a dieciocho años trabaja en las labores propias de oficina dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

### 3. Personal mercantil.

**Jefe de Ventas.**—Es el empleado que habitualmente tiene a su cargo la dirección y fiscalización de todas las operaciones de ventas, programando los itinerarios de desplazamiento del personal a sus órdenes, así como en la determinación de las orientaciones o criterios conforme a los cuales deban realizarse, siguiendo las directrices y previa aprobación que reciba de la Dirección o Gerencia de la Empresa.

El Jefe de Ventas tendrá a sus órdenes directas al Inspector de Ventas, Viajantes y Corredores.

**Inspector de Ventas.**—Es el empleado que dependiendo del Jefe de Ventas, si lo hubiere, o de la Dirección en otro caso, lleva a cabo vistas, viajes, comprobaciones, estadísticas, estudios, proyectos y demás actuaciones que se le encomienden en orden al funcionamiento de la organización de las ventas de la Empresa sobre los diversos aspectos o la promoción comercial, publicidad y servicios de los pedidos.

**Viajantes.**—Son los empleados que al servicio exclusivo de la empresa, a cuya plantilla pertenecen, y en posesión de los conocimientos necesarios para su misión en viajes de rutas previamente señaladas, ofrecen las mercancías, tienen nota de los pedidos, informan de los mismos, transmiten los encargos que reciben, cobran las facturas que se les indica, rindiendo cuentas de su gestión en cada viaje ante sus superiores y debiendo permanecer en las oficinas de la Empresa, realizando trabajos relacionados con las ventas, cuando no se hallen en viaje.

**Corredor de plaza.**—Es la persona que dentro de una determinada localidad, y por cuenta exclusiva de la Empresa, realiza las funciones asignadas al viajante.

Los Viajantes y Corredores que no se hallen al servicio exclusivo de la Empresa o que, estándolo, no ejerzan sus actividades con sujeción a una vigilancia en su actividad o dependencia en el horario, sino que lo efectúan en forma libre, se regirán en sus relaciones con la Empresa por lo dispuesto en el artículo sexto, párrafo segundo, de la Ley de Contrato de Trabajo, y disposiciones complementarias.

### 4. Personal obrero.

a) Del ciclo de embotellamiento.—Integran este Grupo los productores que realizan las labores propias de los distintos ciclos de embotellamiento y expedición del agua.

**Capataz.**—Es el productor que a las órdenes del Encargado general o del Encargado de Sección si lo hubiere en la Empresa, tiene la misión de dirigir los trabajos de un grupo de peones o de especialistas de un Departamento de la Sección, distribuyendo el trabajo entre ellos y señalando la forma en que se ha de desarrollar la labor. Ha de tener los conocimientos necesarios para interpretar las instrucciones que reciba de sus superiores para realizarlas perfectamente y para transmitirlos a sus subordinados, siendo responsable del funcionamiento y disciplina del grupo.

**Especialistas.**—Son los operarios mayores de dieciocho años dedicados a una o varias labores del proceso de embotellado que no constituyendo propiamente un oficio, exigen cierta práctica adquirida en tiempo no inferior a ciento ochenta días de trabajo, y una capacidad superior a la de los peones, que por la especialidad o atención reclamada por la función desempeñada. Constituyen las labores propias de los Especialistas el lavado a mano o a máquina de las botellas; el embotellamiento manual o mecánico del agua; cierre, etiquetado y enfundado de los recipientes, embalaje o encajado, fabricación y reparación de cajas de madera o de otros materiales para el transporte de botellas, facturación y reparto de mercancías (incluido el cobro), limpieza de máquinas e instalaciones, su engrase y entretenimiento, conducción o manejo de medios mecánicos para el movimiento de cajas o mercancías, elaboración de tapones, discos, etc., y cualquiera otra labor similar del ciclo.

**Peón.**—Son aquellos operarios mayores de dieciocho años encargados de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de esfuerzo físico y atención, sin la exigencia de práctica operatoria alguna, para que su rendimiento sea adecuado y correcto.

**Pinche.**—Son los operarios mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan labores características análogas a las que se fijan para los Peones, con las limitaciones propias de su edad y con capacitación para realizar los trabajos propios de los Especialistas.

b) De oficios varios.—Integran este grupo los productores que ejercen trabajos correspondientes a los oficios o profesiones de Albañil, Carpintero, Electricista, Conductor de vehículos, et-

cétera, señalándose a continuación las definiciones de las distintas categorías:

**Oficiales de primera.**—Es aquel operario que poseyendo alguno de los oficios clásicos lo practica y aplica en tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

**Oficial de segunda.**—Integran dicha categoría los que sin llegar a la especialización exigida para los trabajos perfectos ejecutan los correspondientes al oficio que poseen con la suficiente corrección y delicadeza.

**Oficial de tercera o Ayudante.**—Son los que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos o indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda, debiendo auxiliar a los Oficiales superiores en sus labores y realizar los de menos importancia que se les designe.

**Conductor Mecánico-Repartidor.**—Es el productor que utilizando un camión o furgoneta de la Empresa atiende por sí mismo la conducción del vehículo, la reparación de averías que no requieran necesariamente recurrir a los servicios de un taller, la descarga de mercancías hasta el local o establecimiento, carga de los envases devueltos y, en su caso, el cobro del importe o la recogida del «conforme» en el albarán de la entrega.

**Conductor-Repartidor.**—Es el que realiza las funciones de conducción y transporte detalladas en el párrafo anterior, excepto las reparaciones mecánicas del vehículo, debiendo no obstante cuidar debidamente de la limpieza, conservación y entretenimiento del mismo, tal como es obligación de un buen conductor.

**Conductor repartidor con triciclo, motocarro o vehículo similar.**—Es el conductor desprovisto del oficio de Mecánico que realiza los repartos en la forma antes expresada utilizando un triciclo, motocarro o vehículo similar a motor.

**Aprendiz.**—Son los operarios mayores de catorce años ligados a la Empresa por un contrato especial de aprendizaje en virtud del cual el empresario, al propio tiempo que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarle prácticamente alguno de los llamados oficios varios que se refieren a este capítulo.

### 5. Personal Subalterno.

**Almacenero.**—Es el subalterno responsable del almacén general de la Empresa encargado de llevar los registros y ficheros de existencias de las mercancías, materiales, herramientas, etcétera, cuidando también de despachar los pedidos y de redactar y de remitir a las oficinas las relaciones correspondientes a las entradas, las salidas y las existencias.

**Ordenanza-Cobrador.**—Es el subalterno que con carácter preterente y normal efectúa las funciones de cobro y pago por orden de la Empresa fuera de las dependencias de la misma, dedicando la parte de jornada no absorbida por dicho cometido a llevar recados o encargos, recoger o entregar correspondencia y efectuar trabajos elementales, como copiar documentos de prensa, sacar fotocopias, colocar la correspondencia en los sobres, etc.

**Ordenanza.**—Es el productor mayor de veinte años que tiene a su cargo la vigilancia de los locales de la oficina durante las horas de trabajo, la ejecución de recados y encargos que se le encomiende, copiar documentos a prensa, recogida y entrega de correspondencia y cualquiera otra función análoga que se le ordene.

**Vigilante Guarda Jurado o Sereno.**—Es el subalterno que dentro del recinto del establecimiento, manantial y demás dependencias de la Empresa, realiza funciones de vigilancia diurna y nocturna, de acuerdo, en su caso, con las disposiciones legales si han de jurar el cargo.

El servicio de vigilancia será compatible y podrá alternarse con el desempeño de trabajos auxiliares que no constituyan el ejercicio de un oficio o profesión.

**Portero o Conserje.**—Son los trabajadores que de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores cuidan los accesos a las dependencias de la Empresa y demás locales, ejerciendo funciones de custodia y vigilancia, tanto en el interior como en el exterior de los referidos locales.

**Telefonista.**—Es el subalterno masculino o femenino que teniendo como misión estar al cuidado y servicio de la central telefónica instalada en la Empresa, anotando y transmitiendo cuantos avisos reciba, debiendo poner especial cuidado en las conferencias interurbanas que sostengan las distintas dependencias de la Empresa.

**Jardinero.**—Es el trabajador que con profundo conocimiento de las plantas y flores tiene como misión fundamental el arri-

glo y conservación de los parques o jardines que pertenecen a la Empresa.

**Botones.**—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho encargado de cumplimentar cuantos mensajes, servicios y recados se le confíen dentro o fuera del local a que está adscrito y de auxiliar a los Ordenanzas en la limpieza, conservación del material de las dependencias o servicios de la Empresa.

**Limpiadoras.**—Como su nombre indica, son las encargadas del aseo de los locales de uso general y los destinados a oficinas, despachos, etc.

6. El elenco de categorías profesionales definido anteriormente y comprendido en la subsiguiente tabla salarial, no tiene carácter exhaustivo, sino meramente enunciativo, y, por tanto, la Empresa queda facultada libremente para cubrir o no las mismas.

**D) CATEGORÍAS NO DEFINIDAS**

En el caso de existir algún productor cuya misión profesional no encaje en ninguna de las categorías que figuran definidas en el presente Convenio, a los efectos de señalar la clasificación y el salario que le corresponde, se procederá a resolverlo de común acuerdo entre el interesado y la Empresa. En el caso de no llegarse a una avenencia, las partes someterán la cuestión a la Delegación Provincial de Trabajo para su resolución.

**E) CARGOS DE CONFIANZA**

Será de libre facultad de las Empresas la designación o nombramiento de los técnicos o facultativos con título superior, Director o Administrador de factoría o manantial, Jefe de primera, Jefe de Ventas, Contable, Cajero y Encargado general.

En el caso de que la Empresa se viese precisada a sustituir un empleado en alguno de los cargos que se expresan en el párrafo anterior, el interesado recobrará su categoría profesional de procedencia en la Empresa, si la tuviere, y la retribución correspondiente al cargo de confianza, salvo que la desposesión del cargo fuese por motivo de sanción, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias de aplicación.

**III. Período de prueba**

El período de prueba que se fija a todo el personal de nuevo ingreso y admisión en las Empresas embotelladoras de aguas minerales naturales será establecido en la siguiente duración:

- Personal técnico con título facultativo o superior: un año.
- Personal técnico: seis meses.
- Personal administrativo y mercantil: tres meses.
- Personal obrero y subalterno: dos meses.

**IV. Retribuciones**

1. Los salarios, jornales y premios de antigüedad establecidos en el anterior Convenio, aprobado por Resolución de 13 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 49, de 27 de febrero), quedan modificados según la siguiente escala.

**ZONA UNICA EN TODO EL AMBITO TERRITORIAL DEL CONVENIO**

Categorías profesionales	Sueldo mensual	Trienios Núm.	Importe
<b>1. Personal técnico</b>			
Titulados:			
Licenciados o titulados superiores.	7.942,50	10	635,40
Peritos o asimilados	6.354,00	10	423,60
No titulados:			
Encargado general	5.824,50	10	317,70
Encargado de Sección	5.295,00	10	211,80
<b>2. Personal administrativo</b>			
Jefe de primera	5.824,50	10	317,70
Jefe de segunda	5.295,00	10	238,27
Contable-Cajero	5.295,00	10	238,27
Oficial de primera	4.236,00	10	185,32
Oficial de segunda	3.706,50	10	168,85
Auxiliar	3.240,54	10	132,37

Categorías profesionales	Sueldo mensual	Trienios Núm.	Importe
<b>Aspirantes:</b>			
De 14 a 16 años	1.366,11	—	(1)
De 17 a 18 años	2.033,28	—	(1)
<b>3. Personal mercantil</b>			
Jefe de Ventas	5.824,50	10	317,70
Inspector de Ventas	5.295,00	10	238,27
Viajante	4.766,50	10	211,80
Corredor de plaza	4.236,00	10	185,32
Jornal diario			
<b>4. Personal obrero</b>			
Ciclo de embotellamiento:			
Capataz	158,85	10	7,41
Especialista	108,01	10	5,29
Peón	108,01	10	5,29
Pinches:			
De 14 a 16 años	58,24	—	(1)
De 16 a 17 años	68,83	—	(1)
De 17 a 18 años	79,42	—	(1)
Oficios varios:			
Oficial de primera	137,67	10	7,41
Conductor Mecánico-Reparditor	137,67	10	7,41
Conductor-Reparditor	121,78	10	6,35
Conductor-Reparditor con triciclo	108,01	10	5,29
Oficial de segunda	121,78	10	6,35
Oficial de tercera	108,01	10	5,29
Ayudantes	108,01	10	5,29
Aprendices:			
De primer año	52,95	—	(1)
De segundo año	63,54	—	(1)
De tercer año	74,13	—	(1)
De cuarto año	79,42	—	(1)
Sueldo mensual			
<b>5. Personal subalterno</b>			
Almacenero	4.236,00	10	185,32
Ordenanza-Cobrador	3.971,25	10	169,44
Ordenanza	3.240,54	10	132,37
Vigilante, Guarda Jurado o Sereno	3.240,54	10	132,37
Portero y Conserje	3.240,54	10	132,37
Telefonista	3.240,54	10	132,37
Jardinero	3.240,54	10	132,37
Botones:			
De 14 a 16 años	1.366,11	—	(1)
De 17 a 18 años	2.033,28	—	(1)
Limpiadora, jornada completa	3.240,54	10	105,90

(1) Estas categorías profesionales no devengan trienios. Los productores pertenecientes a las mismas computarán antigüedad a efectos de trienios desde la fecha en que pasen a categoría superior (Oficial, Especialista, Ayudante, etc.).

**2. Gratificaciones reglamentarias de 18 de julio y Navidad.**

Cualquiera que sea su categoría profesional, todos los productores afectados por el presente Convenio percibirán las gratificaciones de 18 de julio y Navidad a razón de veintidós días de sueldo o salario y antigüedad en cada una, según los tipos que figuran en la tabla de retribuciones de este Convenio. No obstante, los que con anterioridad a la firma del Convenio viniesen cobrando estas gratificaciones en cantidad más elevada de la resultante de lo que se establece en el presente pacto, conservarán a título personal esta condición más beneficiosa, que en ningún caso podrá ser objeto de compensación.

**3. Bonificaciones por años de servicio.**

Los trabajadores fijos, excepto los Aspirantes, Botones, Aprendices y Pinches, percibirán los trienios establecidos en la tabla salarial con arreglo al número y cuantía reseñados.

#### 4. Seguridad Social y Plus Familiar.

Para la cotización de los Seguros Sociales Unificados y Mutualidad Laboral se tendrán en cuenta las normas legales vigentes que rijan durante el período de vigencia del presente Convenio. Todas las mejoras de tipo económico derivadas del presente Convenio quedan exceptuadas del cómputo para el cálculo de la aportación empresarial al fondo del Plus Familiar.

#### 5. Premio de jubilación.

El personal que se jubile en edad comprendida entre los sesenta y sesenta y cinco años, contando con más de diez años de servicio continuado en la Empresa, percibirá un premio en metálico equivalente a dos pagas de salario base y antigüedad, si la jubilación es llevada de los diez a los quince años de servicio; de cuatro pagas si lleva de quince a veinticinco, y de ocho pagas si excede de veinticinco años de servicio.

En el caso de fallecer un productor en activo en edad comprendida entre sesenta y sesenta y cinco años, las pagas que le hubieren correspondido en caso de jubilarse serán abonadas a su viuda o bien a los hijos menores de dieciocho años o incapacitados para el trabajo si excedieren de esta edad. En el supuesto de tratarse de hijos huérfanos, el pago de las pagas correspondientes se efectuará al tutor o persona que los tenga a su cuidado.

#### 6. Dote al personal femenino.

El personal femenino que cese voluntariamente en la Empresa por contraer matrimonio percibirá una dote equivalente a una mensualidad de salario base y antigüedad por cada año de servicio prestado, prorrateándose las fracciones de año, con un límite de seis mensualidades. Para tener derecho a esta dote deberá acreditar un mínimo de tres años de antigüedad en la Empresa, ya sea continuadamente, en el caso de personal fijo, o computándose los servicios prestados en los ocho años anteriores, si se trata de personal de campaña.

El personal femenino que contraiga matrimonio podrá optar entre continuar trabajando en la Empresa o bien solicitar una excedencia de uno a cinco años, con derecho en este caso a reintegrarse al término de la excedencia solicitada, siempre que durante la misma no se haya colocado en ninguna otra Empresa o Entidad. En los supuestos contemplados en este párrafo no habrá lugar al percibo de la dote por matrimonio.

#### 7. Gratificación por matrimonio.

El personal de uno u otro sexo que contraiga matrimonio llevando en la Empresa más de tres años de antigüedad percibirá una gratificación de una mensualidad de salario base y antigüedad. Este beneficio no corresponderá cuando se trate de personal femenino que opte por causar baja y percibir la dote por matrimonio.

A los efectos de lo previsto en este apartado, la antigüedad del personal de campaña se computará en la forma prevista en el apartado anterior.

#### 8. Trabajadores enfermos o accidentados.

Los productores que sean baja temporal por accidente de trabajo o enfermedad tendrán derecho a percibir de la Empresa una asignación de la cuantía necesaria para que sumada a la indemnización correspondiente de la Seguridad Social resulte una cantidad igual al 100 por 100 de su respectivo salario base y antigüedad, en las condiciones siguientes:

Para tener derecho al expresado complemento a cargo de la Empresa será preciso que la enfermedad se haya notificado oportunamente y presentado asimismo el parte de baja del Médico de la Seguridad Social, debiendo someterse a las comprobaciones que la Empresa estime oportunas, a cargo de facultativos designados por la misma.

El devengo complementario a cargo de la Empresa fijado en el presente apartado se abonará a partir del día siguiente a aquel en que se cumplan tres semanas desde la fecha en que se haya producido la situación de baja por accidente o enfermedad.

#### V. Vacaciones

Todo el personal de las Empresas embotelladoras de aguas minerales naturales tendrá derecho a disfrutar unas vacaciones retribuidas en cada año natural, con arreglo a la siguiente escala:

De uno a tres años de servicios: Quince días naturales.  
De tres años en adelante: Veintidós días naturales.

Estas vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio y procurando complacer al personal en cuanto al período solicitado, si bien la Empresa se reserva la facultad de concederlas fuera de la época de campaña.

#### VI. Clausula especial

##### REPERCUSIÓN EN LOS PRECIOS

Las mejoras concedidas en el presente Convenio no afectarán al precio de los artículos elaborados por las Empresas.

#### VII. Comisión mixta

Sin perjuicio del derecho de las partes para acudir a las jurisdicciones administrativas y contenciosas, se crea la Comisión Mixta del Convenio, cuyas funciones serán las de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, subdelegadas a la competencia del Ministerio de Trabajo.

Esta Comisión estará domiciliada en el Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, presidida por el Presidente del mismo o persona en quien delegue y constituida por dos Vocales titulares y dos suplentes por cada una de las representaciones social y económica, designados por la Comisión Deliberadora del Convenio y por los Secretarios asesores de las Secciones Centrales del Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas.

#### VIII. Disposición final

En todo aquello que no haya sido previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo para Establecimientos Balearios, de 3 de junio de 1949, y las disposiciones legales vigentes.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 22 de mayo de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Presetas Tm. neto
Pescado congelado .....	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 H-5	10
Garbanzos .....	07.05 B-1	2.592
Lentejas .....	07.05 B-2	10
Maíz .....	10.05 B	914
Sorgo .....	10.07 B-3	1.844
Mijo .....	Ex. 10.07 C	1.910
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	334
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	500
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	334
Aceite crudo de cacahuete .....	15.07 A-2-a-2	3.019
Aceite crudo de soja .....	15.07 A-2-a-3	5.066
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	2.592
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07 A-2-b-2	4.519
Aceite refinado de soja .....	15.07 A-2-b-3	6.566
Aceite refinado de algodón .....	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	2.592
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado .....	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 29 de los corrientes.